

Reposicion demandado rad 15001315300220210018100 ejecutivo

Carlos Eduardo Pardo Casallas <cepc42@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 12:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (2 MB)

Reposición Mandamiento Ejecutivo.pdf; 1. 2020-00415 INVERSORA SANTAMARIA S. A. S. EJECUTIVO. FACTURAS revisarf.pdf; 2. AutoInadmitidaDemanda.pdf; 3. AutoDecideRecurso.pdf; 4. AutoNoLibraOrdenPago.pdf; 5. TRIBUNAL CONFIRMA NO LIBRAR MANDAMIENTO revisarf.pdf; Camara de Comercio Feb 26 de 2024.pdf; PODER ESCANEADO.pdf;

Sr. Juez

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Atn. Dr. HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: **15001315300220210018100**

DEMANDANTE: INVERSORA SANTAMARIA S.A.S

DAMANDADO: PATRIOTAS BOYACÁ S.A.

Señor Juez,

CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, ciudad donde fui cedulaado bajo el número 19'412.554, titular de la Tarjeta Profesional número 41.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor CESAR AUGUSTO GUZMÁN PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.123.215, el cual otorgó en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO y representante legal de la demandada en este asunto, PATRIOTAS BOYACÁ S.A., manifiesto a usted con todo respeto que en escrito adjunto (PDF) estoy interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que dicho proveído se REVOQUE a través de la excepción previa que contiene dicha reposición.

cordialmente,



CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS

C.C. No. 19.412.544

T.P. No. 41.765 del C.S. de la J.

e-mail: cepc42hotmail.com

Dirección de citaciones y notificaciones Calle 126 No. 51.80 Bogotá

Tel Móvil: 3103229279

Anexo: Lo anunciado

Sr. Juez
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Atn. Dr. HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 15001315300220210018100
DEMANDANTE: INVERSORA SANTAMARIA S.A.S
DAMANDADO: PATRIOTAS BOYACÁ S.A.

Señor Juez,

CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, ciudad donde fui cedulaado bajo el número 19'412.554, titular de la Tarjeta Profesional número 41.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor CESAR AUGUSTO GUZMÁN PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.123.215, el cual otorgó en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO y representante legal de la demandada en este asunto, PATRIOTAS BOYACÁ S.A., manifiesto a usted con todo respeto que interpongo el recurso ordinario de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago proferido en esta actuación el pasado ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) con la finalidad de que dicho proveído se REVOQUE, en atención a los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que paso a exponer:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A través de apoderado, alega la demandante que entre ella y la demandada se celebró un contrato de venta de bienes muebles por el que aquella le remitió 3.279 sillas, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$689.640.700.oo), como consta en la factura No. R – 0076 del 1 de agosto de 2017 (que presenta en copia como base del recaudo) y 2252 sillas, por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$155.552.040.oo), anexando para su prueba copia de la factura Nro. 0091 de 1 de noviembre de 2017.

Al dar cuenta de abonos parciales a esos valores, imputando los pagos a intereses y luego al capital, el demandante llega a las cifras que según su dicho le adeuda la demandada por capital e intereses y así las discrimina en la correspondiente demanda.

En el trámite del proceso, en principio, el Juzgado se abstuvo de proferir mandamiento de pago por varias razones de entre las cuales nos interesa resaltar la falta de los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 422 del Código General de Proceso atinentes a la falta de título ejecutivo pues los documentos arriados al proceso no contienen obligaciones que sean claras, expresas, ni exigibles¹. Si la obligación no se evidenciaba clara, ni expresa, menos como exigible, obedecía a que los títulos arriados eran ilegibles, especialmente la parte manuscrita.

En el mismo sentido ya se han pronunciado los jueces civiles de Tunja (Boyacá),

¹ El Juzgado también hizo notar que los títulos base del recaudo fueron presentados en copia con violación de la Ley comercial, verbigracia art. 624,772 del C de Co. y la Ley 1231 de 2008.

verbigracia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, juez de primera instancia en un ejecutivo de mayor cuantía promovido por el mismo demandante contra PATRIOTAS BOYACA S.A., en el cual se usó como base de recaudo las mismas facturas R – 0076 y R – 09, acción ejecutiva con una base fáctica idéntica al de este proceso, y donde esa autoridad judicial se abstuvo de proferir mandamiento de pago porque tales títulos eran ilegibles, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Boyacá, Sala Civil Familia, dentro del radicado 2020-0415 (2020-00062).

El demandante ha persistido en la acción ejecutiva bajo el argumento de que los documentos constituyen título ejecutivo y no títulos valores, porque además de las facturas referidas presenta el reconocimiento de las mismas por ante el Juzgado Dieciséis Civil (16) del Circuito de Bogotá.

Esa tesis, de estar en presencia de un título mixto por venir con reconocimiento de documentos, así, exigible por vía ejecutiva, en sentir del demandante, lo lleva a afirmar que es el reconocimiento judicial el que le transfiere exigibilidad a los títulos (valores) arrimados como base del recaudo, planteamiento que se torna en inaceptable si consideramos que el reconocimiento de documentos nada le quita ni le pone al contenido de los documentos reconocidos. Si ellos eran ilegibles antes del reconocimiento, lo seguirán siendo aún después de él, mucho más si en la solicitud de esa diligencia, previa al proceso, no se precisó, ni siquiera se inquirió, sobre las obligaciones contenidas en los documentos aportados como base del recaudo, así como tampoco se hizo ninguna claridad, en el auto del 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, sobre el contenido de los documentos reconocidos como para poder predicar la existencia de un título ejecutivo complejo.

Como se ha entendido que, ante la emergencia sanitaria, económica y social, derivada de la pandemia por COVID -19, que a su vez originó la necesidad de la legislación especial que priorizó la actuación judicial por medios digitales -no presencial-, otorgando plena validez a los mensajes de datos y demás medios de comunicación electrónica, se ha dado por entendido que, aún en contravía de las disposiciones legales que ordenan presentar en los procesos ejecutivos los originales de los títulos valores que afincan las pretensiones de cobro, se pueden adelantar esos procesos con copias digitales; reflexión que aún en el caso de ser válida, para nada desconoce que los títulos ejecutivos, incluyendo los títulos valores, deben contener *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

De manera que conservan plena validez en este proceso las observaciones sobre la ilegibilidad o falta de claridad de los títulos (facturas cambiarias) a pesar de su reconocimiento judicial, planteamiento sobre el que erigiremos nuestra argumentación para que se revoque el mandamiento de pago en atención a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso presento a consideración del Señor Juez, la siguiente excepción previa:

1. - **“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.**

En atención a que el artículo 430 del Código General del Proceso establece que la demanda ejecutiva debe acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo,

so pena de que no se libre mandamiento de pago y que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” presento ante usted los fundamentos jurídicos para sustentar la ausencia de requisitos formales (y sustanciales) del título ejecutivo, que son bastantes para solicitar su revocatoria.

a. Las facturas cambiarias sólo son admisibles en original

El artículo 246 del Código General del Proceso establece que , “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia**” (subrayé); para el caso *sub lite* por supuesto que existen variadas disposiciones legales que obligan a la presentación del título (valor) original, verbigracia, el artículo 624 del Código de Comercio que establece que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo, por lo que, en principio, es necesaria la presentación del original del título valor para ejercer la acción de cobro; en el mismo sentido, el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 y el parágrafo del artículo 4 de la misma ley (reglamentada por el decreto 3327 de 2009) que imponen esa carga para quien pretenda hacer exigibles obligaciones derivadas de esos títulos valores, en este caso, las facturas cambiarias de compraventa hoy denominadas facturas comerciales.

Entonces, no puede ser pacífica y de tan fácil recibo la tesis por la que se acepte, sin más consideraciones, que mientras se aplique el Decreto Legislativo 806 de 2020² (convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), que permite que las demandas se presenten en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, ello quiera decir que las copias en PDF de los títulos valores (anexos de la demanda) exoneren al demandante de la obligación de tener en su poder los originales de dichos títulos, práctica que atentaría gravemente contra la seguridad jurídica y la Ley de circulación de los títulos valores; el anterior aserto adquiere especial solidez si consideramos que las trámites digitales, usando los canales de internet en las actuaciones judiciales, tuvieron su razón de ser, como se dijo, en la declaratoria de emergencia social, económica y sanitaria, para prevenir y combatir la propagación del COVID 19, entonces ¿qué finalidad y qué normatividad ampararía el hecho de que el demandante presentara copias de los títulos valores, no los títulos mismos, en demanda ejecutiva previa a la pandemia?³ ¿Qué razones de derecho avalarían ese hecho en el trámite de reconocimiento de documentos (auto del 28 de enero de 2020) efectuado meses antes de ser decretado el confinamiento y meses antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020?

Lo anterior quiere decir que son dos cosas distintas la presentación de la demanda y sus anexos por canales digitales, que se puede y debe surtir en copia (PDF) y otra, la exoneración para el demandante de la obligación de tener a su alcance el

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ El demandante presentó personalmente la misma demanda ejecutiva, antes del decreto de pandemia, anexando copias simples de las facturas R-0076 del 1 de agosto de 2017 y R-0091 de 1 de noviembre de 2017.

original de las facturas de compraventa base de la ejecución que, por virtud de la legislación de emergencia no existe. Si no tiene en su poder el original de esos títulos valores -facturas comerciales- debe acudir al proceso de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES, camino que no es optativo para el demandante.

Existiendo pruebas como las hay de que el demandante no tiene en su poder los originales de las facturas cambiarias de compraventa, usando copias de las mismas para compeler al demandado al pago por vía ejecutiva cuando la Ley le exige la presentación de los originales, especialmente en momentos en que no regía el Decreto Ley 806 de 2020, en fechas en las que no se había declarado el estado de PANDEMIA y los trámites judiciales eran exclusivamente presenciales, no se le puede eximir de la satisfacción de ese requisito, por lo menos por la vía ejecutiva pues no hay razón que lo justifique.

Sobre ese último punto se ha dicho con razón que la declaratoria de emergencia social, económica y sanitaria, trajo consigo la implementación de medidas para prevenir la propagación del virus (COVID 19) que aquejaba al país y al mundo entero; una de esas medidas consistió en la presentación de demandas por medios virtuales y en mensaje de datos, actuación regulada en el inciso segundo del artículo 103 del Código General del Proceso, disposición que se corresponde con el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su inciso segundo establece: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”. De suerte que no resulta acertado exigir la presentación de documentos en forma física, **cuando se busca la efectividad de las medidas de protección de los usuarios, funcionarios y empleados**, para lo cual se han dispuesto los medios para la presentación de demandas de forma virtual y menos cuando el Código General del Proceso contiene disposiciones para la protección y verificación de los documentos originales que deban adosarse a los expedientes.

Sin embargo, en el caso *sub examen*, donde se ha verificado plenamente que el demandante no posee los originales de los títulos valores⁴, siendo ello una exigencia legal insoslayable, no es de recibo la teleología de la norma tutelar, porque es claro que amparado en ellas el demandante las usa para desquiciar la ley y el debido proceso, con menoscabo del derecho de defensa del demandado. No obstante, todo lo dicho, cuando el demandante subsanó la demanda afirmó:

“Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la sociedad demandante **INVERSORA SANTAMARIA S.A.S**, es la legítima tenedora de la **Factura de Venta No. R – 0076** y de la **Factura de Venta No. R - 091** y que las mismas no han sido negociadas de ninguna manera.”

¿Cómo pudo afirmar que es legítima tenedora si no tiene en su poder los originales, violando la Ley comercial que, por ser de orden público, es de imperativo cumplimiento? ¿Qué seguridad existe de que esas facturas no han sido negociadas si los originales, con mérito ejecutivo, pueden estar en manos de terceros?

Como vemos, el asunto no es de poca monta pues están involucrados los derechos de defensa y debido proceso del demandado, violados a través de una clara omisión legal del demandante, con afectación de la ley de tenencia y circulación de

⁴ En este mismo proceso se constató que las facturas presentadas corresponden a imágenes de fotocopias de las facturas base del recaudo, de ahí que tales imágenes hayan resultado ilegibles.

los títulos valores.

b. Falta de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los títulos aducidos como base del apremio para el cobro no llenan los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber, no ostentan las características de contener obligaciones expresas, claras y exigibles, vicios derivados del hecho de que los documentos base del recaudo no son LEGIBLES.

De forma muy gráfica podemos ejemplificar que los títulos presentados carecen de la claridad legalmente requerida y, de contera, ello se traduce también en que la obligación no alcanza a ser expresa, ni traducen certeza sobre su exigibilidad; así, por ejemplo, en la Factura R-0076 tenemos que:

La demandante AFIRMA, con base en esa factura, que remitió a la demandada 3.279 sillas, a un valor unitario de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) lo que arroja un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$689.640.700.00). Sin embargo, si multiplicamos el número total de sillas, tres mil doscientos setenta y nueve (3.279), por el valor unitario, que es de setenta mil pesos (\$70.000.00), se obtiene como resultado la cantidad de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$229.230.000.00) suma muy diferente a la totalizada. Es de anotar que el número de sillas no se presta a equívocos, corresponde a las tres mil doscientos setenta y nueve (3.279) señaladas en la demanda y corresponde a la misma cifra que tuvo en cuenta el demandante en la demanda anterior presentada ante esta misma jurisdicción.

De otra parte, la fecha de vencimiento no es legible (no se puede determinar el año) con violación del art. 774 Ord. 1 del Código de Comercio. Es decir, los datos objetivos de la factura, su contenido material, resulta anfibológico; en otras palabras, el título no es claro, y esa claridad tendría que brotar, refulgir, como requisito *sine qua non* de obligaciones -contenidas en los títulos- expresas, claras y exigibles, en otras palabras, esa falta de claridad típica la ausencia de esas características configurativas del título ejecutivo, reguladas por la disposición citada del código adjetivo civil.

Esas irregularidades (ilegibilidad) que le impiden a la factura R-0076 llenar o contener los requisitos para erigirse en título ejecutivo a las voces del artículo 422 del CGP, son también predicables de la factura R- 0091, por lo menos en estos rubros: en primer lugar, no es clara la totalización, en forma tal que es muy difícil tener por cierto el sub total, el valor del IVA y el total de la factura; en segundo lugar, no se tiene certeza sobre la firma del emisor, con preterición del inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231/2008), y, en tercer lugar, carece de fecha de vencimiento con preterición del numeral 1 del art. 774 del C de Co. (Modificado por el art. 3° de la L.1231/2008)

Es que, las características que ha de ostentar una obligación para que sirva como base del recaudo ejecutivo, consisten en que ella debe ser **clara**, y con ello se quiere significar que los elementos de la obligación estén especificados inequívocamente, o sea, inferidos unívocamente, evitando deducciones contingentes, lo que equivale a predicar certidumbre en lo que se infiere. Una obligación clara, es aquella inteligible, inequívoca y sin confusión en el contenido. También se tiene que la obligación debe ser **expresa**, y con ello, lo expresado por el emisor y el deudor debe ser manifiesto en el documento, de forma directa y explícita; es decir, obligación expresa es la explícita, no implícita, ni presunta. Por último, tenemos la característica de la **exigibilidad**, queriendo decir que la obligación pueda exigirse

porque se trata de una obligación pura y simple, o de plazo vencido, o que si estaba sometida a condición ella se haya cumplido.

Del repaso de esas características y de su encuadramiento típico en los títulos base del apremio coercitivo, se tiene que dichos documentos no satisfacen esos requisitos y por ello no alcanzan el calificativo de “títulos ejecutivos”, a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

c. El título base del recaudo está conformado por títulos valores - copias ilegibles- no es un título mixto conformado por esas facturas y el reconocimiento que de ellas se hiciera a través del art. 185 CGP. Efectos de este tipo de reconocimiento.

El demandante pretende tener como título ejecutivo un reconocimiento de documentos efectuado en los términos del artículo 185 del C. G. del P, por el Juzgado 16 Civil del Circuito, respecto de las facturas de venta R-076 y R-091. La base argumental esgrimida es la distinción que hace entre títulos ejecutivos y títulos valores, para señalar que demandó atendido a los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso y no en una acción cambiaria (art. 780 del C. de Co.).

La primera acotación pertinente es que en la demanda no integró el título ejecutivo de esa forma. Demandó, y eso es bastante claro, con base exclusivamente en las facturas de venta R-0076 y R-0091. Ello quiere decir que usó un recurso de apelación -contra el auto que rechazó su demanda- para modificar la demanda.

Sin embargo, ese argumento fue motivo de rechazo por el *ad quem*, al desatar esa apelación, de la siguiente manera:

“En el presente caso, no es posible acceder al reclamo del actor según el cual los documentos base del recaudo, se componen del título valor (factura) y del resultado del procedimiento de reconocimiento de documentos adelantado ante el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.”

“Para tal efecto, véase que tal acto de reconocimiento no deviene, *per se*, en la configuración de un título ejecutivo, el cual, según ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL, se configura cuando la obligación se encuentra contenida en varios documentos⁵. Ello por cuanto si se mira lo dispuesto en el artículo 185 del C.G.P., relativo la declaración de documentos, se puede observar claramente que los efectos que se generan por la aceptación de un determinado instrumento, no impactan en la forma en como viene configurada la obligación, sino que su trascendencia se adquiere al momento de embotar una eventual tacha en contra del autor jurídico o desconocimiento del documento.”

“Sobre el reconocimiento de documentos la doctrina especializada ha sostenido:”

“En principio, estas normas pueden aparecer innecesarias dada la presunción de autenticidad que cobija todos los documentos que se aporten a un proceso, pero se deja esta opción, antes de un proceso, con un específico fin que es el de evitar en un futuro problemas que den lugar a discusiones acerca de la autenticidad de los documentos e impedir de esta forma tachas de falsedad o trámite del

⁵ Ibidem. (Refiriéndose a la Sentencia T-747/13. M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub)

*desconocimiento, o se quiere dejar certeza indiscutible respecto de la fecha de este*⁶.

“Así, no resulta acertado afirmar que el reconocimiento de la factura cambiaria conforma un todo con el respectivo título valor, en este caso, factura cambiaria, pues ante el caso de que no existe una providencia en la que se consagre el reconocimiento del documento, como lo sería cuando el tenedor del documento no solicita la diligencia extra proceso aludida, ello no puede devenir, indefectiblemente, en la negación del título pues tal diligencia no altera, ni modifica el contenido de la obligación: solo refuerza su autenticidad. Por lo expuesto, el cargo no prospera.”

A pesar de la claridad de esa denegatoria, vale la pena traer a colación otras pertinentes anotaciones para evitarle al juzgado de instancia que sea llamado a error por la persistencia en semejantes alegaciones.

En atención a que el inciso 4. del artículo 244 del C.G del P. establece que “...se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” queda patentizado lo vano del esfuerzo del demandante al solicitar de la jurisdicción un reconocimiento simple de esos documentos, diligencia que no le añade ningún atributo al título valor que, por mandato de la ley, se presume auténtico. Sin duda, otra hubiera sido la situación procesal si a ese reconocimiento se le hubiera añadido el interrogatorio de parte regulado por el art. 184 *ibidem*, porque a las voces del pluricitado art. 422 la confesión de parte obtenida en ese interrogatorio sí presta mérito ejecutivo.

En otras palabras, nada obtuvo el demandante con ese reconocimiento de documentos en materia de requisitos para configurar el título ejecutivo, porque todo sigue pendiendo de que los documentos reconocidos reúnan los requisitos de los títulos valores, como el demandante sabe que no los reúne – entre otras cosas, presentó para el reconocimiento las mismas copias ilegibles- insiste en que se le confieran alcances jurídicos -que la ley no prevé- a ese reconocimiento, tales como convertir en título ejecutivo a unos documentos que no son claros, ni expresos, ni exigibles, tal como ya se explicó.

En palabras aún más sencillas, los documentos después de su reconocimiento no han perdido su característica de ser ilegibles y por ello, no se contiene en ellos una obligación clara, expresa y exigible, lo que vale decir, no prestan mérito ejecutivo a pesar de su reconocimiento; *contrario sensu*, si reunieran las características generales de los títulos valores y los particulares de las facturas cambiarias de compraventa, se presumirían auténticos y prestarían, *per se*, mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

Establece el artículo 101 del Código General del Proceso que: “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.” (Subrayas no incluidas en el texto original). En aplicación de esa disposición legal relaciono a continuación las pruebas que pretendo hacer valer, que tienen relación directa con los argumentos expuestos, así:

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. (2017). Código General del Proceso. Pruebas. Bogotá. Dupré Editores. p. 538.

1. Copia digital de la demanda y sus anexos, dentro del ejecutivo adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con radicado 15001315300120200006200, con identidad de causa, objeto, sujetos y pruebas con la actualmente en trámite; la finalidad de esta documental consiste en dejar establecido que se presentaron personalmente por el demandante los mismos títulos -en copia- que aquí como base de recaudo; Igualmente que, al ser idéntica la demanda, allí también se menciona la cifra de 3.279 sillas enviadas la demandado con fundamento en la factura R-0071, hecho que prueba que no se trata de un error de digitalización o de simple tipeo, sino que esa factura contiene esa cifra, lo que conduce a un grave error en el precio total de la factura, restándole a los títulos base del recaudo o apremio el atributo de contener obligaciones claras, expresas y exigibles.
2. Auto del 09 de julio de 2020, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dentro del radicado 15001315300120200006200, por el que inadmite la demanda incoada. Se trata de establecer que es una constante en esta jurisdicción la descalificación de los títulos base del recudo por no reunir los requisitos de los títulos ejecutivos. Ese y otras decisiones que aquí se adjuntan constituyen precedente horizontal.
3. Auto del 06 de agosto de 2020, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dentro del radicado 15001315300120200006200, por el que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que inadmitió la demanda ejecutiva, de fecha 9 de julio de 2020. Decisión; No repone, La importancia de ese proveído consiste en el análisis que hace el despacho sobre la ausencia de los requisitos de los títulos presentados como base del apremio para el cobro judicial, desde la perspectiva de los requisitos generales (art. 422 del C G del P.) y de los títulos valores, en especial la letra de cambio. Tiene importancia a la hora de aplicar el precedente horizontal.
4. Auto del 17 de septiembre de 2020, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dentro del radicado 15001315300120200006200, por el que no libra mandamiento de pago en favor del ejecutante, Resulta importante la reiteración y ampliación de las consideraciones sobre la ausencia del título ejecutivo.
5. Auto del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil-Familia, Magistrado Ponente: José Horacio Tolosa Aunta, por el que desató la alzada propuesta por el ejecutante contra el auto por el que el *A quo* se abstuvo de dictar mandamiento de pago. Además de la importancia como precedente vertical y horizontal en este asunto, resulta de relevancia jurídica las reflexiones que hace sobre la inexistencia del título mixto y sobra la ausencia de los requisitos sustanciales de los títulos adjuntados como fundamento de la acción ejecutiva.

LO QUE SE PIDE

Con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios expuestos se solicita que por vía de reposición se REVOQUE el mandamiento de pago en este proceso, en atención a la excepción previa propuesta, la cual debe declararse probada y que,

consecuencialmente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

ANEXOS

Anexo el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, el poder que me confirió el representante legal de dicha sociedad y los documentos enlistados como pruebas.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS

C.C. No. 19.412.544

T.P. No. 41.765 del C.S. de la J.

e-mail: cepc42hotmail.com

Dirección de citaciones y notificaciones Calle 126 No. 51.80 Bogotá

Tel Móvil: 3103229279



PATRIOTAS

PODER ESPECIAL

Sr. Juez
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Atn. Dr. HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 15001315300220210018100
DEMANDANTE: INVERSORA SANTAMARIA S.A.S
DEMANDADO: PATRIOTAS BOYACÁ S.A.

Señor Juez,

CESAR AUGUSTO GUZMÁN PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.123.215, en mi calidad de DIRECTOR EJECUTIVO y Representante legal de PATRIOTAS BOYACÁ S.A. identificada con Nit 820.004.480-5, manifiesto a usted, con el debido respeto, que confiero poder especial, pero amplio y suficiente, al abogado **CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, ciudad donde fue cedulaado bajo el número 19'412.554, titular de la Tarjeta Profesional número 41.765 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad demandada en este asunto interponga el recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago proferido por su despacho el pasado ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a través de la interposición de las excepciones previas que el citado profesional del derecho encuentre acreditadas.



PATRIOTAS

Sírvase reconocer a mí apoderado con plenos poderes para que asuma la defensa de nuestros intereses sin limitación alguna. Para el efecto, acompaño este poder del Certificado de Existencia y Representación de la demandada y de la renuncia y paz y salvo signados por el Dr. CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO GUZMÁN PATIÑO

Acepto:

CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS

Bogotá, miércoles, 28 de febrero de 2024



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 09:13:56
Recibo No. S000862144, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qsgHGjN97r

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : PATRIOTAS BOYACA S.A.
Sigla : PATRIOTAS BOYACA
Nit : 820004480-5
Domicilio: Tunja, Boyacá

MATRÍCULA

Matrícula No: 115176
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2012
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de mayo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 1F 40 149 OFICINA 410 - Santa ines
Municipio : Tunja, Boyacá
Correo electrónico : patriotasfc2003@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3184732110
Teléfono comercial 2 : 7400951
Teléfono comercial 3 : 3157780202

Dirección para notificación judicial : CARRERA 1F 40 149 OFICINA 410 - Santa ines
Municipio : Tunja, Boyacá
Correo electrónico de notificación : patriotasfc2003@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3184732110
Teléfono notificación 2 : 7400951
Teléfono notificación 3 : 3157780202

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 09:13:56
Recibo No. S000862144, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qsgHGjN97r

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Escritura Pública No. 676 del 23 de marzo de 2012 de la Notaria Cuarta de Tunja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2012, con el No. 20421 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada PATRIOTAS BOYACA S.A., Sigla PATRIOTAS BOYACA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Resolución No. 437 del 17 de mayo de 2012 de la Coldeportes de Tunja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2013, con el No. 21780 del Libro IX, se decretó MODIFICACION DE LA RESOLUCION N. 000326 POR LA CUAL SE RENUEVA EL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

Por Acta No. 5 del 14 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas de Tunja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2014, con el No. 23426 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Por Escritura Pública No. 558 del 06 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta de Tunja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2017, con el No. 27834 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Por Escritura Pública No. 558 del 06 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta de Tunja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2017, con el No. 27835 del Libro IX, se decretó REFORMAS CAPITAL AUMENTO CAPITAL AUTORIZADO

Por Escritura Pública No. 1402 del 09 de julio de 2018 de la Notaria Cuarta de Tunja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2018, con el No. 30250 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2939 del 13 de diciembre de 2018 de la Notaria Cuarta Del Circuito De Tunja de Tunja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2019, con el No. 32459 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL-AUMENTO DEL CAPITAL AUTORIZADO A SIETE MIL MILLONES DE PESOS \$7.000.000.000

Por documento privado del 24 de julio de 2019 de la revisor fiscal de la sociedad de Tunja, inscrito en esta cámara de comercio el 31 de julio de 2019, con el no. 32460 Del libro ix, se decretó certificación del revisor fiscal- Aumento del capital suscrito y pagado a cinco mil seiscientos cincuenta y ocho millones doscientos setenta mil pesos \$5.658.270.000

Por documento privado del 11 de febrero de 2011 de la controlante de Bogotá, inscrito en esta cámara de comercio el 15 de febrero de 2022, con el no. 37406 Del libro ix, se decretó la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situación de control subordinada siendo controlante cesar augusto guzman patiño cc 79123215 por ser el propietario del 63% de las acciones que componen el capital de la sociedad en



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 09:13:56
Recibo No. S000862144, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qsgHGjN97r

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

mencion de conformidad con el numeral 1 y 2 art. 261 Código de comercio. La situación de control se configuro el día 17 de octubre de 2013.

Por documento privado del 11 de febrero de 2022 de la controlante de Bogotá, inscrito en esta cámara de comercio el 15 de febrero de 2022, con el no. 37407 Del libro ix, se decretó la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situación de control subordinadas siendo controlante gp promotora deportiva S.A.S nit 901270933 - 2 Domicilio Bogotá, calle 109 17 55 nacionalidad colombia. Actividad: Brindar servicios integrales de desarrollo profesional para deportistas, cuerpos técnicos y clubes de futbol. Administracion de entidades deportivas y organizacion de eventos deportivos. Servicios de consultoría deportiva e intermediación para clubes de futbol profesionales. Presupuesto: El controlante es propietario del 60% de las acciones que componen el capital de la sociedad subordinada, conforme al numeral 1 y 2 del art. 261 Del código de comercio. Dicha situación se configuro el día 14 de agosto de 2020

Por certificación del 11 de febrero de 2022 de la controlante de Bogotá, inscrito en esta cámara de comercio el 21 de febrero de 2022, con el no. 37438 Del libro ix, se decretó cancelacion de situación de control siendo controlante cesar agosto guzman patiño cc 79123215. La cancelacion se configuro el dia 13 de agosto de 2020

Por resolución no. 302-004361 Del 17 de marzo de 2022 de la superintendencia de sociedades de Bogotá, inscrito en esta cámara de comercio el 17 de junio de 2022, con el no. 38427 Del libro ix, se decretó por medio de la presente resolución 302-004361, La superintendencia de sociedades, ordena ajustar el registro de la situación de control, ejercida sobre la sociedad patriotas boyacá sa, en el sentido de indicar que el señor cesar agosto guzman patiño es su controlante real, por conducto de la sociedad gp promotora deportiva SAS, por lo indicado se modifica la situación de control, inscrita con el registro 37407 del libro ix registrada el 15 de febrero de 2022

Por resolución no. 642 Del 01 de junio de 2022 de la ministerio de deporte de Bogotá, inscrito en esta cámara de comercio el 28 de junio de 2022, con el no. 38484 Del libro ix, se decretó renovación del reconocimiento deportivo, al club deportivo profesional "patriotas boyacá sa", por medio de la resolución 000642 del 01 de junio de 2022, emitido por el ministerio de transporte

Por Escritura Pública No. 1499 del 02 de agosto de 2022 de la Notaria Tercera Del Circulo De Tunja de Tunja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2022, con el No. 38750 del Libro IX, se decretó REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2112.



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 09:13:56
Recibo No. S000862144, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qsgHGjN97r

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad es un organismo deportivo de derecho privado que cumple funciones de interés público y social, constituido por personas naturales y jurídicas para el fomento, patrocinio y práctica del fútbol con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación y hace parte del Ministerio del Deporte. La sociedad participara en los programas y actividades del deporte organizado y del plan nacional del deporte, la recreación y la educación física. Así mismo, se asegurará la participación democrática que garantice el derecho de asociación.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 7.000.000.000,00
No. Acciones	1.400.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 5.658.270.000,00
No. Acciones	1.131.654,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 5.658.270.000,00
No. Acciones	1.131.654,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal. DIRECTOR EJECUTIVO. La sociedad tendrá un Director Ejecutivo quien será el Representante Legal Principal, quien presidirá las reuniones de la asamblea, convocará las sesiones de la Junta Directiva y presentará a la asamblea los informes de gestión. El suplente del Director Ejecutivo lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y tendrá sus mismas funciones. FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO 1. Representar a la sociedad. 2. Suscribir los actos y contratos que comprometan a la sociedad y los que le señale el estatuto, la asamblea o la Junta Directiva. 3. Ordenar los gastos y firmar los giros sobre los fondos de la sociedad, cuando la cuantía no supere los mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes 4. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 5. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades o en el interés de la sociedad, en los términos del artículo 43 numeral 11 de los presentes estatutos sociales. 6- Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias los Estados Financieros de la Sociedad. 7- Nombrar y remover los



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 09:13:56
Recibo No. S000862144, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qsgHGjN97r

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

empleados de la sociedad. 8- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 9- Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente Estatuto. 10- Suscribir contratos con otros organismos deportivos para facilitar el desarrollo de su objeto. La sociedad tendrá un DIRECTOR ADMINISTRATIVO quien será el representante legal suplente, reemplazará al representante legal principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. FUNCIONES DIRECTOR ADMINISTRATIVO: 1. Representar a la sociedad para lo cual podrá otorgar poderes y recibir notificaciones. 2. Suscribir los actos y contratos que comprometan a la sociedad y los que le señale el estatuto, la asamblea o la Junta Directiva. 3. Ordenar los gastos y firmar los giros sobre los fondos de la sociedad cuando la cuantía no superen los mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes 4. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 5. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades o en el interés de la sociedad, hasta el límite de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 6. Presentar a la Junta Directiva informes trimestrales de gestión. 7. Nombrar y remover los empleados de la sociedad. 8. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente Estatuto. 10. Suscribir contratos con otros organismos deportivos para facilitar el desarrollo de su objeto. 13. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 050A035 del 31 de marzo de 2018 de la Junta Directiva de TUNJA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2018 con el No. 30251 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR EJECUTIVO	CESAR AUGUSTO GUZMAN PATIÑO	C.C. No. 79.123.215
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MONTERO	C.C. No. 79.505.379

JUNTA DIRECTIVA



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 09:13:56
Recibo No. S000862144, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qsgHGjN97r

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 0020 del 14 de abril de 2023 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2023 con el No. 40714 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ALVAREZ	C.C. No. 40.017.512
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GERMAN CAMILO PRIETO GUTIERREZ	C.C. No. 19.069.819
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GLORIA LILIANA PINZON VELEZ	C.C. No. 31.998.718
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CATALINA GUZMAN DE LOS RIOS	C.C. No. 52.818.365
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ANDRES FELIPE GUZMAN PATIÑO	C.C. No. 1.026.550.785

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO	C.C. 1.049.607.866
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PABLO MARCELO CEFO	C.E. 366.825
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	HECTOR RAFAEL MATHEUS SAMPER	C.C. 72.148.514
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ALEXANDER MESA ROMERO	C.C. 74.180.403
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARCO FIDEL CHACON OLARTE	C.C. 1.010.185.307

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 15 del 18 de diciembre de 2020 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2020 con el No. 35027 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	YENNI ALEJANDRA LARA OCHOA	C.C. No. 30.838.734	221083-T



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 09:13:56
Recibo No. S000862144, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qsgHGjN97r

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 5 del 14 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2014 con el No. 23572 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CARLOS TULIO AVILA SOLANO	C.C. No. 6.708.167	7177-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Res. No. 437 del 17 de mayo de 2012 de la Coldeportes	21780 del 14 de mayo de 2013 del libro IX
*) Acta No. 5 del 14 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas	23426 del 07 de octubre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 558 del 06 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta Tunja	27834 del 24 de marzo de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 558 del 06 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta Tunja	27835 del 24 de marzo de 2017 del libro IX
*) Res. No. 602 del 07 de abril de 2017 de la Coldeportes	30226 del 05 de julio de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 1402 del 09 de julio de 2018 de la Notaria Cuarta Tunja	30250 del 12 de julio de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 2939 del 13 de diciembre de 2018 de la Notaria Cuarta Del Circuito De Tunja Tunja	32459 del 31 de julio de 2019 del libro IX
*) Doc.Int. del 26 de diciembre de 2019 de la Miembro De Junta	34265 del 05 de agosto de 2020 del libro IX
*) Res. No. 642 del 01 de junio de 2022 de la Ministerio De Deporte	38484 del 28 de junio de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 1499 del 02 de agosto de 2022 de la Notaria Tercera Del Circulo De Tunja Tunja	38750 del 16 de agosto de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 09:13:56
Recibo No. S000862144, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qsgHGjN97r

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Que mediante Resolución 302 - 004361 del 17 de marzo de 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedades, Ordena aclarar la Situación de Control registrada con el número 37407 del libro IX de fecha 11 de febrero de 2022, indicando que el Señor Cesar Augusto Guzman Patiño con C.C. 79.123.215, es su controlante real, por conducto de la sociedad GP Promotora Deportiva S.A.S. con NIT 901270933 - 2 en concordancia con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución. Que por documento privado de fecha 11 de Febrero de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Febrero de 2022, con el número de registro 37407 del Libro IX, se decretó la configuración de una Situación de Control, siendo controlante Cesar Augusto Guzman Patiño con C.C. 79.123.215, Actividad: Brindar servicios integrales de desarrollo profesional para deportistas, cuerpos técnicos y clubes de fútbol. Administración de Entidades Deportivas y Organización de eventos Deportivos. Servicios de consultoría Deportiva e intermediación para Clubes de Fútbol profesionales. Presupuesto: El controlante es propietario del 60% de las Acciones que componen el Capital de la Sociedad Subordinada, conforme al Numeral 1 y 2 del ART. 261 del Código de Comercio. Dicha Situación se configuró el día 14 de agosto de 2020.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: R9312
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: PATRIOTAS TIENDA OFICIAL
Matrícula No.: 152420
Fecha de Matrícula: 31 de agosto de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : AVENIDA OLIMPICA 1 - 74 LOCAL 10 EDIFICIO EL CID - Santa Ines
Municipio: Tunja, Boyacá

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 09:13:56
Recibo No. S000862144, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qsgHGjN97r

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$9.617.890.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : R9312.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que mediante resolución 000602 del 07 de abril de 2017 expedida por el departamento administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre - Coldeportes, inscrito en esta cámara de comercio el día 05 de julio de 2018 bajo el número 30226 del libro respectivo, por la cual se renueva el reconocimiento deportivo del organismo deportivo denominado patriotas boyacá S.A., Por haber cumplido con todos los requisitos legales.-----

Certifica

que con fecha 17 de junio del 2022 bajo el n. 38427 Del libro ix, se inscribió la resolución 302-004361, Emita por la superintendencia de sociedades, donde ordena ajustar el registro de la situación de control, ejercida sobre la sociedad patriotas boyacá sa, en el sentido de indicar que el señor cesar augusto guzman patino es su controlante real, por conducto de la sociedad gp promotora deportiva SAS, por lo indicado se modifica la situación de control, inscrita con el registro 37407 del libro ix registrada el 15 de febrero de 2022.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 09:13:56
Recibo No. S000862144, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qsgHGjN97r

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
FERNANDO LOPEZ G.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

PROCESO: EJECUTIVO - MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: INVERSORA SANTAMARIA S. A. S.

DEMANDADO : PATRIOTAS BOYACÁ S. A.

RADICACIÓN: 2020-0415 (2020-00062)

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A DECIDIR:

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

ANTECEDENTES

1. La representante legal de la sociedad INVERSORA SANTAMARIA S.A.S, tramitó proceso Ejecutivo de mayor cuantía contra PATRIOTAS BOYACÁ S.A.
2. El día 09 de julio de 2020, el a-quo procedió a inadmitir la demanda ejecutiva por cuanto las facturas Nro. R-0076 y R-0091 (Fol. 6 y 7), anexadas como títulos ejecutivos, corresponden a una fotocopia a color de

las mismas, de tal modo que su contenido es parcialmente ilegible.

3. Dentro del término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición con fundamento en que la empresa demandante presentó solicitud de prueba anticipada para el reconocimiento de las facturas Nro. R-0076 y R-0091 por parte de la sociedad demandada. Señaló que la autenticidad de las facturas las da el reconocimiento que de las mismas dio la sociedad PATRIOTAS BOYACÁ y su autenticación dada por el Juzgado 16 del Circuito de Bogotá le da el poder de título ejecutivo a las facturas, por ende, solicitó se tenga en cuenta como título ejecutivo las copias auténticas entregadas por el juzgado del 16 del Circuito de Bogotá.
4. En providencia del 06 de agosto de 2020, el despacho decidió no reponer la decisión adoptada con fundamento en que, al pretenderse ejecutar una obligación conforme a un título valor, además de requerir que la obligación sea expresa, clara y exigible, debe tener una especial habilitación, ya que por razones de seguridad jurídica, es menester que se utilice el original y acreditarse los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 1 de la ley 1231 de 2008 y párrafo 4 de la misma ley.
5. La parte demandante, mediante memorial, presenta subsanación de la demanda reiterando que, las copias auténticas por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá son el título ejecutivo y prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P. y la autenticidad de las facturas es dada por el reconocimiento hecho por la sociedad demandada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto, el a-quo determinó abstenerse de librar mandamiento de pago, con fundamento en que el título ejecutivo y la obligación no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, además, el documento que se aduce como título ejecutivo debe presentar los elementos de la obligación (objeto, contenido, sujeto activo y pasivo). Por otro lado, es indispensable estar en presencia de los requisitos generales señalados en el artículo 621 de

C. de Co. y tratándose de facturas, debe acreditarse el cumplimiento de lo señalado en las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013. El despacho señaló que, los documentos aportados no dan cuenta del contenido material de las obligaciones a ejecutar de acuerdo a la ilegibilidad de los documentos facturas, así como también, no se observa que en la solicitud de declaración sobre documentos, se haya precisado claramente las obligaciones contenidas en los documentos, lo que tampoco consta en el auto del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá para poder predicar la existencia de un título ejecutivo complejo.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACION

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación apoyado en que la autenticidad de las facturas las da el reconocimiento que de las mismas dio la sociedad PATRIOTAS BOYACÁ y su autenticación dada por el Juzgado 16 del Circuito de Bogotá le da el poder de título ejecutivo a las mismas. Por ultimo indica que, las pruebas extraprocesales como el interrogatorio de parte y para este caso el reconocimiento de documentos presta merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Le corresponde a esta instancia decidir el recurso de apelación que tiene como fin, conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, que el superior examine la decisión únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante y lo reforme, lo revoque o lo confirme.

En este entendido, atañe al impugnante formular reparos o cargos concretos que cuestionen y busquen desvirtuar los argumentos contenidos en la providencia que recurre, con miras a obtener uno o varios fines connaturales al recurso.

Es decir, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la

fundamentación y en su sustentación debe precisar los cargos y cuestionar apartes específicos a la totalidad de la providencia debatida, haciendo referencia a las motivaciones de aquella de las cuales disiente, carga que implica, al decir del derecho romano, que la forma es contenida y que refiere a que más allá de las formalidades, se contraiga a lo sustancial de la decisión y en esta forma se expongan los argumentos.

Es por esto que el artículo 328 del código general del proceso, señala como competencia del superior que este no puede enmendar la providencia en lo que no fue objeto del recurso, con la salvedad allí establecida, y con las excepciones que la norma establece.

La apelación ha sido concedida en contra del proveído del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de INVERSORA SANTAMARIA S.A.S, en contra de PATRIOTAS BOYACÁ S.A.

2. PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde al despacho, determinar si ¿la diligencia sobre declaración de documentos surtida ante el Juzgado dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 28 de enero de 2020, tiene los efectos de título ejecutivo que deba ser objeto de ejecución judicial en el proceso de la referencia? Previo a ello, se debe analizar la procedencia del recurso de alzada.

En primer lugar, nota el despacho la procedencia del estudio del presente asunto, como lo dispone el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P, en tanto que la providencia recurrida corresponde a aquélla que negó el mandamiento de pago a favor de la actora.

2.1 Entre tanto, los títulos valores comportan, para el reconocimiento de la obligación a ejecutar, un listado de requisitos generales, como los especiales establecidos en el artículo 621 del C. de Co: "*Además de lo dispuesto para cada*

título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quien lo crea...”, a su vez, el artículo 422 del C.G.P señala los requerimientos para demandar ejecutivamente una obligación, esta debe ser, clara expresa y exigible.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019, Magistrado ponente, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ha señalado:

"los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido... Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico... La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo confesión presunta de las preguntas asertivas... Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida". (texto subrayado aparte).

Ahora bien, la ley 1231 del año 2008 que unificó la factura como título valor, comporta los requisitos de la misma en el artículo 3: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673... 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o*

remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Así mismo, frente a la pretensión para que se tenga en cuenta como título ejecutivo la diligencia adelantada ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en atención a lo reglado en el inciso quinto del artículo 185 del C.G.P, se debe tener en cuenta que el reconocimiento que se entiende surtido, si bien es cierto corresponde a las facturas número R-076 de 1 de agosto de 2017 y R-091 de 1 de noviembre de 2017 por parte de Patriotas Boyacá SA, como se dispusiera en proveído de 28 de enero de 2020, también lo es, que dicha petitum se encaminó a la aceptación de las mismas que ahora son objeto de ejecución, pero sin que se concretara las sumas de dinero, que ahora se pide en ejecución y que menos aún pueden extractarse de las copias ilegibles presentadas como anexos de la demanda, diferente sería la situación si se tratara de la diligencia del artículo 184 en concordancia con el inciso final del artículo 422 del C.G.P.

2.2 En ese orden de ideas, salta a la luz la dificultad para el operador judicial de estudiar el contenido material de las facturas Nro. R-0076 y R-0091 incorporadas por el demandante como título valor para la ejecución de la presunta obligación, toda vez que no se satisface el presupuesto referente a la claridad de los mencionados documentos. Tampoco es aceptable la reproducciones de las facturas Nro. R-0076 y R-0091 como títulos ejecutivos a partir de la diligencia de declaración sobre documentos, en la medida que de dicha actuación, tampoco se extrae estarse ante una obligación clara, expresa y exigible, aunado a los requisitos específicos de las facturas.

Así, el a-quo indicó que, *“los documentos aportados, no dan cuenta del contenido material de las obligaciones a ejecutar, teniendo en cuenta la ilegibilidad de los documentos facturas, así mismo, no se observa que en la solicitud de declaración sobre documentos se haya precisado claramente las obligaciones contenidas en los documentos aportados, lo que tampoco consta en el auto del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá para poder predicar la existencia de un título ejecutivo complejo”*, esta Sala le asiste razón al despacho de primera instancia, en la medida que en los documentos aportados en la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal y en la providencia dictada por el juzgado concedor, no se precisó expresamente las obligaciones contenidas en las facturas Nro. R-0076 y R-0091, ni tampoco la exigibilidad de las mismas.

De otro lado, no puede desconocer el despacho que en tiempos de pandemia existen disposiciones y acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y decretos legislativos del gobierno nacional sobre el trabajo virtual, incluyendo la presentación de demanda junto con los anexos del caso y más entratándose de acciones de ejecución forzosa para compeler el pago de obligaciones amparadas en títulos valores, en punto de si se requiere o no la aportación de los originales y los posibles reparos a esos títulos, que generarían eventualmente el trámite consiguiente. Empero, el estadio procesal actual es la formulación del escrito introductorio, que genera la carga de allegar documentos legibles y claros sobre la obligación demandada, deber que si bien puede y debe cumplirse aun en el régimen de virtualidad; imponiéndose que al no cumplirse las exigencias mínimas según ya se razonó, la confutada no puede ser derruida, sin perjuicio de una posible nueva formulación de la vía ejecutiva, con la secuencia señalada en la legislación.

A si las cosas, este despacho confirmará el falló del a-quo por ajustarse en derecho.

2.3 No se condena en costas a la parte recurrente, en tanto que no se encuentra evidencia de haberse causado éstas en esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto y motivado, el tribunal superior del Distrito Judicial de Tunja, en la sala civil familia de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas. En su oportunidad devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE,



Firmado
digitalmente por
Jose Horacio
Tolosa Aunta

JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00062
DEMANDANTE: INVERSORA SANTAMARÍA S.A.S
DEMANDADO: PATRIOTAS BOYACÁ S.A

54

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procedente de la Oficina de reparto de la ciudad de Tunja, llega para resolver sobre su admisión **demanda ejecutiva que fue presentada de forma física y presencial el día 10 de marzo de 2020**, interpuesta a través de apoderado judicial por INVERSORA SANTAMARIA S.A.S. en contra de PATRIOTAS BOYACÁ S.A., aportando como título ejecutivo las facturas obrantes a folio 6 y 7 del cuaderno principal. Por lo tanto, antes de resolver sobre la aptitud del título ejecutivo, se decidirá sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al analizar las formalidades y/o requisitos que debe contener el título ejecutivo aportado, así como el libelo de la demanda y los demás documentos que la acompañan, el Despacho encuentra que en las pretensiones **se invocan como título ejecutivo las facturas de venta No. R - 0076 y R -076, y al verificar los documentos allegados con la demanda, se establece con claridad que los documentos que obran a folios 6 y 7 corresponden a una fotocopia a color de las facturas, de tal suerte que hasta su contenido en parcialmente ilegible, por lo menos en lo que a la información manuscrita se refiere.** De igual forma se allegan copias auténticas de una actuación judicial extraprocesal de la que hacen parte las mentadas facturas, pero el secretario del Juzgado 16 civil del circuito de Bogotá lo que certifica es que esas copias son tomadas de la actuación judicial a la que se allegaron documentos en original y en copia, sin que por ello pueda inferirse con contundencia que en dicha actuación se haya aportado el original de las facturas cuya ejecución hoy se reclama.

Por lo anterior, siendo **una formalidad necesaria para predicar la existencia del título valor factura**, la prevista en el inciso tercero del artículo 1 de la ley 1231 de 2008 y párrafo del artículo 4 de la misma ley, en atención a que debe expedirse en original y dos copias. **Es imprescindible en este asunto que se aporte el original**, por lo que en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia se le dará la oportunidad a la parte demandante para que allegue esos documentos de tal característica, **para con ellos efectuar el control formal del título ejecutivo.**

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P., el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO - ORAL DE TUNJA,

Consejo Superior de la Judicatura
de la Judicatura
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva incoada a favor INVERSORA SANTAMARIA S.A.S. en contra de PATRIOTAS BOYACÁ S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la fecha de notificación por estado electrónico de la presente providencia, para que **aporte el original de las facturas que aduce como título ejecutivo** so pena de RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Teniendo en cuenta que sólo de manera excepcional se está permitiendo el ingreso a la sede judicial, el apoderado de la parte demandante deberá previo a acercarse a cumplir con lo que se le está requiriendo, informar al correo electrónico **j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co** la fecha en la que hará presencia el o alguno de sus dependientes a fin de autorizar su ingreso.

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00062
DEMANDANTE: INVERSORA SANTAMARÍA S.A.S
DEMANDADO: PATRIOTAS BOYACÁ S.A

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de INVERSORA SANTAMARIA S.A.S. al Dr. RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA identificado con la C.C. No. 80.730.964 de Bogotá y T.P. No. 175.509 del C. S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
TUNJA,
Secretaría

Tunja, diez (10) de julio de 2020

El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 015

Alberto Buitrago Briceño
ALBERTO BUITRAGO BRICENO
SECRETARIO

JAGGLXDR

Firmado Por:

LAURA XIMENA DIAZ RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 7a63066dbf370ca4ee9a5f1430856ed5c4c51a528a6c6a37547100166de77b3
Documento generado en 09/07/2020 03:24:38 PM

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte ejecutante¹, contra el auto que inadmitió la demanda ejecutiva de fecha 9 de julio de 2020, sin necesidad de traslado por no estar aun notificada de esta actuación a quien se cita como demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el demandante por conducto de su apoderado judicial, revocar el auto que inadmitió la demanda, y se proceda a librar orden de pago teniendo como título ejecutivo las facturas No. R-0076 y R- 0091, reconocidas en actuación surtida en el juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Como sustento fáctico refiere que la demandante presentó solicitud de prueba anticipada ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, que consistía en el reconocimiento de las facturas de venta No. R-0076 y R-0091 radicando copia de las originales.

Precisa que la autenticidad de las facturas No. R-0076 y R-0091 las da el reconocimiento que dio la sociedad Patritas Boyacá S.A dentro del procedimiento que se llevó a cabo en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, lo que le da el poder de título ejecutivo a las facturas que se presentan dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, se señala que no es entendible por qué se exigen las facturas originales, si las decisiones judiciales también prestan mérito ejecutivo, y las pruebas extraprocesales como el interrogatorio de parte y el reconocimiento de documentos.

Finalmente solicita tener como título ejecutivo las copias auténticas entregadas por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, por cumplir con lo establecido en el artículo 422 del C.G del P.

¹ La providencia de fecha 9 de julio de 2020 cobraba ejecutoria el día 15 de julio siguiente y el recurso se interpuso el 15/07/2020 (Fls. 55 a 56 cdno. 1)

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación ordinario, contenido en el artículo 318 del C. G. del P. que procede contra los autos que dicte el Juez, y le permite a este funcionario, volver sobre su propia providencia, para efectos de modificarla o revocarla, a petición de la parte que interpone el recurso. Es así como este medio de impugnación, es una emanación del derecho de acción de las partes, por cuanto, les permite dirigir su intervención en el proceso en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o injusticia en que se incurra en la providencia judicial.

2. Analizada la postura de la parte ejecutante, se deberá entonces establecer si en el presente asunto, hay lugar o no a revocar la providencia del 9 de julio de 2020 por medio de la cual se inadmitió la demanda, por considerarse que el documento base de ejecución, facturas de venta No. R-0076 y R-0091 no reunían los requisitos para predicar la existencia del título valor factura, esto es, la prevista en el inciso tercero del artículo 1 de la ley 1231 de 2008 y parágrafo del artículo 4 de la misma ley.

3. En el proceso ejecutivo el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tiene varias finalidades, ya que a través de él es posible aducir las razones que han debido dar lugar a la inadmisión de la demanda, a su rechazo, o a la negación del mandamiento ejecutivo, también los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión. De igual forma, por esta vía han de alegarse los defectos formales del título ejecutivo; razón por la cual a una primera conclusión a la que llega este despacho es que la situación que se enrostra por el extremo pasivo de la litis es dable ser debatida por la vía del recurso de reposición.

4. Señala el recurrente que su inconformidad gira en torno a que la autenticidad de las facturas No. R-0076 y R-0091 las da el reconocimiento que dio la sociedad Patriotas Boyacá S.A dentro del procedimiento que se llevó a cabo en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, lo que le da el poder de título ejecutivo a las facturas que se presentan dentro del proceso de la referencia.

5. Así las cosas pasa el Despacho a estudiar los reproches formulados a la luz de las normas citadas en precedencia. Obsérvese que el artículo 422 del CGP prevé "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”.

Sobre el particular, cabe destacar que para este despacho no resulta clara la solicitud de ejecución tal y como la presentó la parte actora, en atención a que dentro de las pretensiones de la demanda se invocan unas sumas de dinero por concepto de saldo insoluto de facturas de venta, pero ahora con el recurso interpuesto también se solicita tener como título ejecutivo las copias auténticas entregadas por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

En este sentido y al pretenderse ejecutar una obligación conforme a un título valor factura de venta, además de requerir que la obligación sea expresa, clara y exigible, se exige una especial habilitación del documento base del recaudo, porque por razones de seguridad jurídica es menester que se utilice para fines de la ejecución exclusivamente el original, por lo que de ser este el caso debían acreditarse los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 1 de la ley 1231 de 2008 y parágrafo del artículo 4 de la misma ley, requiriéndose expedirse en original y dos copias, y lo cierto es que los documentos aportados corresponden a copias que por demás resultan ilegibles.

Ahora bien, no desconoce este despacho la posibilidad de promover un proceso ejecutivo trayendo como título ejecutivo una providencia judicial, la cual requiere un tratamiento diferente a los títulos valores, pero que de igual manera debe seguir cumpliendo los requisitos generales para ser considerada con fuerza ejecutiva conforme a la ley, y es precisamente este punto el que debe quedar claro en la solicitud inicial de ejecución, para determinar la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible, por lo que corresponde adjuntar los soportes del caso para entrar a evaluar la existencia del título ejecutivo.

Amén de lo anterior, que se debe tener presente que el alegado reconocimiento efectuado por el Juzgado 16 Civil del Circuito corresponde al contenido de un documento, respecto a la declaración de autoría, alcance y contenido tal y como lo prevé el artículo 185 del C.G del P, pero no se le puede atribuir por ese hecho, el cumplimiento de los requisitos que exige un título valor.

Bajo estos presupuestos, y de acuerdo a la solicitud de ejecución incoada, el despacho no observa el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P,

PROCESO: EJECUTIVO No 2020-00062
DEMANDANTE: INVERSORA SANTAMARÍA S.A.S
DEMANDADO: PATRIOTAS BOYACÁ S.A

y los dispuestos en la ley 1231 de 2008 para librar mandamiento de pago y en consecuencia no hay lugar a revocar la providencia del 9 de julio de 2020 por medio de la cual se inadmitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante auto del 9 de julio de 2020, visible a folio 54 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar **por secretaría** el control del término concedido en el numeral segundo de la providencia de fecha 9 de julio de 2020, a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez



JAGG

Firmado Por:

**LAURA XIMENA DIAZ RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71be422b8b6b6433d1b0ddaee77ac25ccc4e5c775b6db70a02699eb9964a16c1**

Documento generado en 06/08/2020 09:12:42 a.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO

Dentro del término concedido para subsanar las falencias enlistadas en la providencia de fecha 9 de julio de 2020, por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin por el demandante INVERSORA SANTAMARÍA S.A.S, se remitió escrito al correo institucional del Juzgado, por lo que se procede a establecer si en el presente asunto es o no procedente librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la subsanación y los documentos que se anexan a la demanda¹ como título ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por cuanto el referido documento y la obligación (de pagar suma líquida de dinero) que con fundamento en él se cobra por la vía ejecutiva, no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Resaltado por el despacho)

Conforme con lo anterior, respecto de las características que ha de revestir una obligación para que pueda ser cobrada por la vía ejecutiva, se tiene que en primer lugar, debe ser **clara**, es decir que los elementos de la obligación estén consignados de manera tal que inequívocamente puedan ser inferidos, aunado a que las expresiones empleadas para describir el objeto de la prestación tengan un sentido unívoco, lo que es igual a decir que haya certidumbre en lo que se infiere y no haya lugar a interpretaciones de lo plasmado. En segundo lugar, la obligación debe ser **expresa**, significando ello que la manifestación del autor (deudor) debe ser patente en el documento, de forma directa y explícita. Por último, tenemos la característica de la **exigibilidad**, que no es una cosa distinta a que la obligación

¹ Presentada de manera física.

sea ejecutable sólo cuando su cumplimiento pueda exigirse, es decir, cuando ha llegado el momento de ser cumplida bien porque se ha cumplido la condición, o se ha vencido el plazo.

Así como el objetivo del proceso ejecutivo consiste en materializar un derecho cierto pero insatisfecho, es necesario entonces que el documento que se aduce como título ejecutivo, presente de manera diáfana los elementos de la obligación (objeto, contenido, sujetos activo y pasivo) y luzca con robustez su mérito probatorio, exigencias que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., siendo que cuando se trata de la ejecución de obligaciones dinerarias reconocidas en títulos valores, es indispensable estar en presencia de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del C. de Co. y los específicos para el instrumento cambiario que se aduzca, siendo que tratándose de factura, debe acreditarse el cumplimiento de los señalados en la ley 1231 de 2008 reglamentada por el decreto 3327 de 2009, y en lo pertinente lo señalado en la ley 1676 de 2013.

Pues bien, se pretende en este asunto tener como título ejecutivo un reconocimiento efectuado por el Juzgado 16 Civil del Circuito en los términos del artículo 185 del C. G. del P, respecto a la declaración de autoría, alcance y contenido de las facturas de venta R-076 y R-091. Sin embargo, se observa que los documentos aportados, no dan cuenta del contenido material de las obligaciones a ejecutar, teniendo en cuenta la ilegibilidad de los documentos facturas, así mismo, no se observa que en la solicitud de declaración sobre documentos se haya precisado claramente las obligaciones contenidas en los documentos aportados, lo que tampoco consta en el auto del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá para poder predicar la existencia de un título ejecutivo complejo.

Siendo que esto último tampoco puede resultar predicable como lo pretende el actor, ya que las únicas providencias judiciales que prestan mérito ejecutivo son las sentencias y en punto de pruebas extra procesales solo pueden tener tal calidad las confesiones contenidas en interrogatorio de parte, siendo que lo que aquí se aduce es una diligencia extra procesal de reconocimiento de documentos (art. 185 CGP), los cuales son unas facturas, por lo que siendo títulos valores, con una diligencia de reconocimiento no es dable subsanar las evidentes falencias que tienen tales documentos para ser considerados como títulos valores y por ende títulos ejecutivos. Aunado a que en todo caso, tratándose de títulos valores solo tiene pleno valor probatorio el original que nunca fue allegado a esta actuación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO No 2020-00062
DEMANDANTE: INVERSORA SANTAMARÍA S.A.S.
DEMANDADO: PATRIOTAS BOYACÁ S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de INVERSORA SANTAMARÍA S.A.S, en contra de PATRIOTAS BOYACÁ S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los respectivos anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose. Esto, al haber sido presentada de forma física en la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
TUNJA,
Secretaría

Tunja 18 de septiembre de 2020
El auto anterior se notificó por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO N° 027

ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
SECRETARIO

JAGG/LXDR

Firmado Por:

LAURA XIMENA DIAZ RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cafb0167987b5abf2f1e9357347a8ba69a06367f27d212b59e10ee1fff43e4b95](#)

Documento generado en 17/09/2020 03:05:31 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

PROCESO: EJECUTIVO - MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: INVERSORA SANTAMARIA S. A. S.

DEMANDADO : PATRIOTAS BOYACÁ S. A.

RADICACIÓN: 2020-0415 (2020-00062)

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A DECIDIR:

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

ANTECEDENTES

1. La representante legal de la sociedad INVERSORA SANTAMARIA S.A.S, tramitó proceso Ejecutivo de mayor cuantía contra PATRIOTAS BOYACÁ S.A.
2. El día 09 de julio de 2020, el a-quo procedió a inadmitir la demanda ejecutiva por cuanto las facturas Nro. R-0076 y R-0091 (Fol. 6 y 7), anexadas como títulos ejecutivos, corresponden a una fotocopia a color de

las mismas, de tal modo que su contenido es parcialmente ilegible.

3. Dentro del término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición con fundamento en que la empresa demandante presentó solicitud de prueba anticipada para el reconocimiento de las facturas Nro. R-0076 y R-0091 por parte de la sociedad demandada. Señaló que la autenticidad de las facturas las da el reconocimiento que de las mismas dio la sociedad PATRIOTAS BOYACÁ y su autenticación dada por el Juzgado 16 del Circuito de Bogotá le da el poder de título ejecutivo a las facturas, por ende, solicitó se tenga en cuenta como título ejecutivo las copias auténticas entregadas por el juzgado del 16 del Circuito de Bogotá.
4. En providencia del 06 de agosto de 2020, el despacho decidió no reponer la decisión adoptada con fundamento en que, al pretenderse ejecutar una obligación conforme a un título valor, además de requerir que la obligación sea expresa, clara y exigible, debe tener una especial habilitación, ya que por razones de seguridad jurídica, es menester que se utilice el original y acreditarse los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 1 de la ley 1231 de 2008 y párrafo 4 de la misma ley.
5. La parte demandante, mediante memorial, presenta subsanación de la demanda reiterando que, las copias auténticas por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá son el título ejecutivo y prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P. y la autenticidad de las facturas es dada por el reconocimiento hecho por la sociedad demandada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto, el a-quo determinó abstenerse de librar mandamiento de pago, con fundamento en que el título ejecutivo y la obligación no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, además, el documento que se aduce como título ejecutivo debe presentar los elementos de la obligación (objeto, contenido, sujeto activo y pasivo). Por otro lado, es indispensable estar en presencia de los requisitos generales señalados en el artículo 621 de

C. de Co. y tratándose de facturas, debe acreditarse el cumplimiento de lo señalado en las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013. El despacho señaló que, los documentos aportados no dan cuenta del contenido material de las obligaciones a ejecutar de acuerdo a la ilegibilidad de los documentos facturas, así como también, no se observa que en la solicitud de declaración sobre documentos, se haya precisado claramente las obligaciones contenidas en los documentos, lo que tampoco consta en el auto del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá para poder predicar la existencia de un título ejecutivo complejo.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACION

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación apoyado en que la autenticidad de las facturas las da el reconocimiento que de las mismas dio la sociedad PATRIOTAS BOYACÁ y su autenticación dada por el Juzgado 16 del Circuito de Bogotá le da el poder de título ejecutivo a las mismas. Por ultimo indica que, las pruebas extraprocesales como el interrogatorio de parte y para este caso el reconocimiento de documentos presta merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Le corresponde a esta instancia decidir el recurso de apelación que tiene como fin, conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, que el superior examine la decisión únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante y lo reforme, lo revoque o lo confirme.

En este entendido, atañe al impugnante formular reparos o cargos concretos que cuestionen y busquen desvirtuar los argumentos contenidos en la providencia que recurre, con miras a obtener uno o varios fines connaturales al recurso.

Es decir, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la

fundamentación y en su sustentación debe precisar los cargos y cuestionar apartes específicos a la totalidad de la providencia debatida, haciendo referencia a las motivaciones de aquella de las cuales disiente, carga que implica, al decir del derecho romano, que la forma es contenida y que refiere a que más allá de las formalidades, se contraiga a lo sustancial de la decisión y en esta forma se expongan los argumentos.

Es por esto que el artículo 328 del código general del proceso, señala como competencia del superior que este no puede enmendar la providencia en lo que no fue objeto del recurso, con la salvedad allí establecida, y con las excepciones que la norma establece.

La apelación ha sido concedida en contra del proveído del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de INVERSORA SANTAMARIA S.A.S, en contra de PATRIOTAS BOYACÁ S.A.

2. PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde al despacho, determinar si ¿la diligencia sobre declaración de documentos surtida ante el Juzgado dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 28 de enero de 2020, tiene los efectos de título ejecutivo que deba ser objeto de ejecución judicial en el proceso de la referencia? Previo a ello, se debe analizar la procedencia del recurso de alzada.

En primer lugar, nota el despacho la procedencia del estudio del presente asunto, como lo dispone el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P, en tanto que la providencia recurrida corresponde a aquélla que negó el mandamiento de pago a favor de la actora.

2.1 Entre tanto, los títulos valores comportan, para el reconocimiento de la obligación a ejecutar, un listado de requisitos generales, como los especiales establecidos en el artículo 621 del C. de Co: "*Además de lo dispuesto para cada*

título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quien lo crea...”, a su vez, el artículo 422 del C.G.P señala los requerimientos para demandar ejecutivamente una obligación, esta debe ser, clara expresa y exigible.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019, Magistrado ponente, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ha señalado:

"los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido... Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico... La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo confesión presunta de las preguntas asertivas... Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida". (texto subrayado aparte).

Ahora bien, la ley 1231 del año 2008 que unificó la factura como título valor, comporta los requisitos de la misma en el artículo 3: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673... 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o*

remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Así mismo, frente a la pretensión para que se tenga en cuenta como título ejecutivo la diligencia adelantada ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en atención a lo reglado en el inciso quinto del artículo 185 del C.G.P, se debe tener en cuenta que el reconocimiento que se entiende surtido, si bien es cierto corresponde a las facturas número R-076 de 1 de agosto de 2017 y R-091 de 1 de noviembre de 2017 por parte de Patriotas Boyacá SA, como se dispusiera en proveido de 28 de enero de 2020, también lo es, que dicha petitum se encaminó a la aceptación de las mismas que ahora son objeto de ejecución, pero sin que se concretara las sumas de dinero, que ahora se pide en ejecución y que menos aún pueden extractarse de las copias ilegibles presentadas como anexos de la demanda, diferente sería la situación si se tratara de la diligencia del artículo 184 en concordancia con el inciso final del artículo 422 del C.G.P.

2.2 En ese orden de ideas, salta a la luz la dificultad para el operador judicial de estudiar el contenido material de las facturas Nro. R-0076 y R-0091 incorporadas por el demandante como título valor para la ejecución de la presunta obligación, toda vez que no se satisface el presupuesto referente a la claridad de los mencionados documentos. Tampoco es aceptable la reproducciones de las facturas Nro. R-0076 y R-0091 como títulos ejecutivos a partir de la diligencia de declaración sobre documentos, en la medida que de dicha actuación, tampoco se extrae estarse ante una obligación clara, expresa y exigible, aunado a los requisitos específicos de las facturas.

Así, el a-quo indicó que, *“los documentos aportados, no dan cuenta del contenido material de las obligaciones a ejecutar, teniendo en cuenta la ilegibilidad de los documentos facturas, así mismo, no se observa que en la solicitud de declaración sobre documentos se haya precisado claramente las obligaciones contenidas en los documentos aportados, lo que tampoco consta en el auto del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá para poder predicar la existencia de un título ejecutivo complejo”*, esta Sala le asiste razón al despacho de primera instancia, en la medida que en los documentos aportados en la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal y en la providencia dictada por el juzgado concedor, no se precisó expresamente las obligaciones contenidas en las facturas Nro. R-0076 y R-0091, ni tampoco la exigibilidad de las mismas.

De otro lado, no puede desconocer el despacho que en tiempos de pandemia existen disposiciones y acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y decretos legislativos del gobierno nacional sobre el trabajo virtual, incluyendo la presentación de demanda junto con los anexos del caso y más entratándose de acciones de ejecución forzosa para compeler el pago de obligaciones amparadas en títulos valores, en punto de si se requiere o no la aportación de los originales y los posibles reparos a esos títulos, que generarían eventualmente el trámite consiguiente. Empero, el estadio procesal actual es la formulación del escrito introductorio, que genera la carga de allegar documentos legibles y claros sobre la obligación demandada, deber que si bien puede y debe cumplirse aun en el régimen de virtualidad; imponiéndose que al no cumplirse las exigencias mínimas según ya se razonó, la confutada no puede ser derruida, sin perjuicio de una posible nueva formulación de la vía ejecutiva, con la secuencia señalada en la legislación.

A si las cosas, este despacho confirmará el falló del a-quo por ajustarse en derecho.

2.3 No se condena en costas a la parte recurrente, en tanto que no se encuentra evidencia de haberse causado éstas en esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto y motivado, el tribunal superior del Distrito Judicial de Tunja, en la sala civil familia de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas. En su oportunidad devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE,



Firmado
digitalmente por
Jose Horacio
Tolosa Aunta

JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado